



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 431

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de junio de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2016 SENADO, 145 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 180 de 2016 Senado, 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. TEXTO CONCILIADO

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto para el proyecto de ley en referencia, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación, encontrando que dos artículos presentan diferencias solamente formales, que nada alteran la filosofía del proyecto.

Una vez realizado dicho estudio, **decidimos acoger el texto aprobado en cuarto debate por la Plenaria del Senado de la República.**

A continuación identificamos los cambios formales incluidos en esta conciliación, para luego dar paso a explicar los principales cambios adoptados por el Senado de la República.

1. AJUSTES FORMALES

Al artículo 4°. Parágrafo transitorio. Se ajusta la redacción que había sido aprobada en la Cámara de Representantes con el propósito de dar mayor claridad al texto. Se cambia la referencia “*serán ascendidos*” por “*serán homologados*”.

Al artículo 8°. Parágrafo transitorio. De igual manera se ajusta la redacción que había sido aprobada en la Cámara de Representantes con el propósito de dar mayor claridad al texto. Se cambia la referencia “*serán ascendidos*” por “*serán homologados*”.

2. JUSTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES CAMBIOS ADOPTADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA

Si bien el Senado de la República incorporó unos pequeños cambios en los párrafos transitorios de los artículos 4° y 8°, que se incluyen integralmente en el texto que se adopta en esta conciliación, es nuestro deber justificar esos cambios de la siguiente manera:

• En la actualidad el proyecto de ley, contempla la supresión del grado de Teniente General, Teniente General del Aire y Almirante de Escuadra para la Fuerza Pública, siendo necesario en consecuencia, prever un mecanismo que garantice la continuidad en el servicio, del personal que ostente el grado de Teniente General, Teniente General del Aire o Almirante de Escuadra, sin que se vea afectada su continuidad, antigüedad y dignidad alcanzada, no solo dentro de cada una de las Fuerzas (Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional), sino dentro del escalafón integrado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

• Es claro entonces que la supresión de un grado en la jerarquía de la Fuerza Pública, propuesto en el proyecto de ley, genera efectos en aquellos uniformados que actualmente lo ostentan y que a la vez, se traducirían en distorsiones o desequilibrios que afectarían su derecho a la igualdad, en relación con quienes tienen un mismo tiempo de servicio, pero que por efectos de la vigencia de la futura ley, pueden llegar a ostentar un grado mayor. Esta situación se torna más evidente, entre quienes pueden tener un mismo tiempo de servicio y por efectos de su designación en una de las dignidades contempladas por el estatuto de carrera, como es el caso de los Comandantes de Fuerza, pueden alcanzar a tener un grado mayor, circunstancia que afecta notablemente, no solo la estructura de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sino otros aspectos de orden legal que tienen incidencia en materia disciplinaria y administrativa.

• Con el propósito de evitar que se presenten distorsiones o afectaciones como la que se acaba de ilustrar, es necesario prever un mecanismo que permita en forma concomitante con la supresión del grado de Teniente General, Teniente General del Aire y Almirante de Escuadra, el reconocimiento de su antigüedad, dignidad y ubicación en el escalafón de la Fuerza Pública, *lo que se logra aplicando por parte del legislador en forma directa una homologación o equivalencia que permita equiparar por ministerio de la ley, el grado suprimido con un grado existente en los estatutos de carrera del personal uniformado*, que para el caso de los Tenientes Generales, Tenientes Generales del Aire o Almirantes de Escuadra, su homologación o equivalencia, corresponde al grado de General o Almirante de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En consecuencia, se reitera que la Comisión de Conciliación por unanimidad acoge el texto aprobado por el Senado de la República, con los ajustes formales que se anotaron anteriormente y que se incorporan en el texto conciliado que aquí se transcribe, así:

II. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2016 SENADO, 145 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley

1104 de 2006 y artículo 1° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Armada

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante
2. Vicealmirante
3. Contraalmirante

b) Oficiales Superiores

1. Capitán de Navío
2. Capitán de Fragata
3. Capitán de Corbeta

c) Oficiales Subalternos

1. Teniente de Navío
2. Teniente de Fragata
3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

SUBOFICIALES**1. Ejército**

- a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
- b) Sargento Mayor de Comando
- c) Sargento Mayor
- d) Sargento Primero
- e) Sargento Viceprimero
- f) Sargento Segundo
- g) Cabo Primero
- h) Cabo Segundo
- i) Cabo Tercero

2. Armada

- a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
- b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
- c) Suboficial Jefe Técnico
- d) Suboficial Jefe
- e) Suboficial Primero
- f) Suboficial Segundo
- g) Suboficial Tercero
- h) Marinero Primero
- i) Marinero Segundo

3. Fuerza Aérea

- a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
- b) Técnico Jefe de Comando
- c) Técnico Jefe
- d) Técnico Subjefe
- e) Técnico Primero
- f) Técnico Segundo
- g) Técnico Tercero
- h) Técnico Cuarto
- i) Aerotécnico

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 5°. Jerarquía. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

- a) Oficiales Generales

- 1. General
- 2. Mayor General
- 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Artículo 3°. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 3° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicio en cada grado. Fijense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

- 1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
- 2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
- 3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
- 4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
- 5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
- 6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.

7. Brigadier General, Contraalmirante cuatro (4) años.

8. Mayor General o Vicealmirante cuatro (4) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.

2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.

3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.

4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.

5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.

6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.

7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.

8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada Fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que ostenten el grado de Teniente General o Almirante de Escuadra de las Fuerzas Militares, serán homologados al grado de General o Almirante, a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 6°. El artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 102. Retiro de Generales y Almirantes.

A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al Grado de General o Almirante, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir cuatro (4) años de servicio en el Grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política.

El Gobierno nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos

una cuarta parte del tiempo reglamentario en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o Mayores Generales o su equivalente en las Fuerzas y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia.

Artículo 7°. El artículo 23 del Decreto-ley 1791, modificado por el artículo 8° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada Grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

1. Oficiales

Subteniente cuatro (4) años

Teniente cuatro (4) años

Capitán cinco (5) años

Mayor cinco (5) años

Teniente Coronel cinco (5) años

Coronel cinco (5) años

Brigadier General cuatro (4) años

Mayor General cuatro (4) años

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años

Intendente siete (7) años

Intendente Jefe cinco (5) años

Subcomisario cinco (5) años

3. Suboficiales

Cabo Segundo cuatro (4) años

Cabo Primero cuatro (4) años

Sargento Segundo cinco (5) años

Sargento Viceprimero cinco (5) años.

Sargento Primero cinco (5) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.

Artículo 8°. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o los Mayores Generales, y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

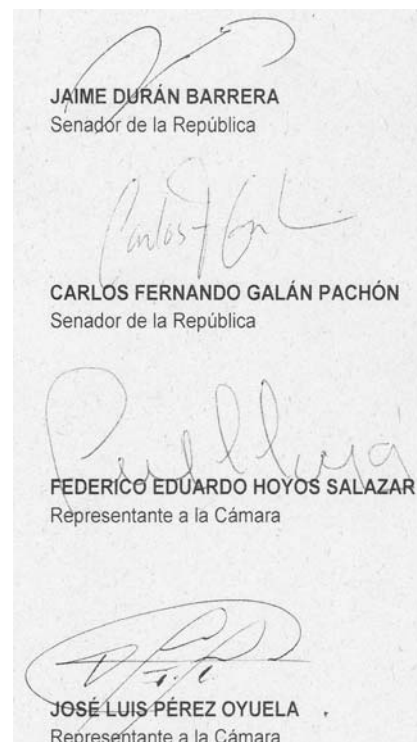
Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que ostenten el grado de Teniente General de la Policía Nacional, serán homologados al grado de General, a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta Ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



JAIME DURÁN BARRERA
Senador de la República

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Senador de la República

FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
Representante a la Cámara

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las Sociedades, Empresas, Pymes y Mipymes, Personas Jurídicas y Naturales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2016

Doctor

GERMÁN HOYOS GIRALDO

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado**, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las Sociedades, Empresas, Pymes y Mipymes, Personas Jurídicas y Naturales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y según los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención nos permitimos presentar ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República del **Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado**, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las Sociedades, Empresas, Pymes y Mipymes, Personas Jurídicas y Naturales y se dictan otras disposiciones.

I. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 21 de julio de 2015 y es liderada por el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, en coautoría con los honorables Senadores de la Bancada del Centro Democrático María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo y Álvaro Uribe Vélez.

Le correspondió el número 07 de 2015 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 525 de 2015. Y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa, los Senadores Andrés Cristo Bustos, José Alfredo Gnecco Zuleta, Antonio José Navarro Wolff y Bernabé Celis Carrillo, y como Coordinadores los Senadores Fernando Nicolás Araújo Rumie y Olga Lucía Suárez Mira.

El día 29 de marzo de 2016, fue sometido a consideración en el Orden del Día de la Comisión Tercera

de la presentación del Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado**, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las Sociedades, Empresas, Pymes y Mipymes, Personas Jurídicas y Naturales y se dictan otras disposiciones, radicada por los honorables Senadores mencionados anteriormente. Los miembros de la Comisión Tercera de Senado aprobaron en primer debate el proyecto de ley en referencia, sin ninguna modificación al texto propuesto. Sin embargo se dejaron proposiciones como constancias, las cuales se tendrán en consideración en la presente ponencia.

II. Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado

a) Objeto

El presente proyecto de ley tiene como finalidad unificar en un sistema electrónico los diferentes reportes de información tributaria y financiera a los cuales están obligados a reportar las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales a las entidades competentes del Estado, sin importar el sector o la actividad económica.

b) Contenido de la iniciativa

El Presente proyecto de ley cuenta con once (11) artículos, entre ellos el de la vigencia.

El artículo 1º corresponde al objeto del proyecto de ley, el cual consiste en unificar en un solo sistema electrónico la información tributaria y financiera suministrada por las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales que se encuentran obligadas a reportar esta información a las entidades competentes.

El artículo 2º establece el ámbito de aplicación.

El artículo 3º crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, como un instrumento electrónico a nivel nacional de información.

El artículo 4º define los fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.

El artículo 5º establece que las entidades del Estado con acceso al Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera no pueden solicitar requerimientos adicionales sobre la información reportada por los obligados en el Sistema, salvo solicitud expresa por parte de la entidad competente para ampliar, aclarar, complementar la información requerida.

El artículo 6º determina que el uso que se le dará a la información que reporten las personas jurídicas y personas naturales al Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera será exclusivamente para el cumplimiento de los fines de dicho sistema.

El artículo 7º señala la protección y el tratamiento especial que se le dará a la información reportada por parte de los obligados en el Sistema.

El artículo 8° determina las competencias en materia de reglamentación para el Gobierno nacional.

El artículo 9° se autoriza al Gobierno nacional para que asigne los recursos presupuestales que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.

El artículo 10 señala el término en el cual el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera debe entrar en funcionamiento.

Por último, el artículo 11 señala que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

III. Consideraciones

Actualmente, entre los reportes, declaraciones e informes que deben realizar las empresas y personas naturales se encuentran los siguientes:

1. Reportes a la Superintendencia de Sociedades.
 - a) Informes financieros del ejercicio.
 - b) Estados financieros consolidados.
 - c) Información periódica de sociedades en acuerdo de recuperación.
 - d) Presentación información financiera convergencia NIIF.
 - e) Estado de situación financiera de apertura.
 - f) Informe prácticas empresariales.
2. Reportes DIAN.
 - a) Impuesto de renta y complementarios.
 - b) Declaración y pago del CREE y del anticipo a la sobretasa.
 - c) Información exógena tributaria.
 - d) Impuesto a la riqueza.
 - e) Declaración anual de activos en el exterior.
 - f) Precios de transferencia.
 - g) Declaraciones de Impuesto sobre las ventas e impuesto al consumo.
3. Estados Financieros Superintendencias Financiera, Economía Solidaria, Vigilancia y Seguridad Privada.

De esta manera, esta iniciativa legislativa busca unificar en un solo sistema electrónico la información tributaria y financiera con el fin de beneficiar tanto al reportante como a la entidad receptora. El primero se beneficiaría al reportar la información en un mismo formato por una sola vez en la plataforma tecnológica, o periódicamente dependiendo el tipo de organización jurídica que sea, lo que le permitirá reducir los costos administrativos y operativos. Mientras, los beneficios para la entidad receptora es que este sistema les facilita realizar cruces de información entre los entes de control para obtener información con mayor veracidad y certeza, lo cual puede ayudar a controlar la evasión de impuestos, al encontrarse una parte de la información tributaria y financiera en una misma plataforma tecnológica.

De igual forma, este proyecto de ley se encuentra en concordancia con la Ley 1712 de 2014, por medio

de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones, puesto que busca fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información de naturaleza pública.

Es necesario recalcar que el objeto del presente proyecto de ley no busca unificar toda la información que actualmente suministran las personas naturales y jurídicas en un solo formato, ya que esto sería una tarea imposible, compleja y superflua, entendiendo que existe información que las entidades gubernamentales solicitan de forma especial a las personas naturales y jurídicas dependiendo de sus funciones legales (por ejemplo, FACTA a las entidades Bancarias), que no se requieren solicitar a todos los actores en general. Por lo tanto, el objeto de este proyecto de ley no busca ubicar toda la información en un solo formato. Por el contrario, se tiene como finalidad tener varios formatos, pero con un solo sistema de información central, que permita que las personas naturales y jurídicas solo suministren la información en este punto tecnológico, y las entidades estatales obtengan la información de este sistema. Además, la información que se va a estandarizar en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera es únicamente aquella que se pueda unificar, es decir aquella que sea homogénea, compatible y útil.

A continuación se describe a modo de ejemplo la información que puede ser objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, como aquella que no.

¿Qué información se incluirá en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera?

SÍ	NO
Informes financieros del Ejercicio (contenido y tiempo)	FACTA y CRS, aplicable a establecimientos bancarios
Estados Financieros Consolidados (ej. Balance General, Estado de Resultados)	Potestad de la DIAN para solicitar fuente de la información, ejemplo contratos
Normas NIIF	Beneficios y deducciones Tributarias
Informe prácticas empresariales	Declaraciones tributarias
Certificado de Existencia y Representación Legal	

Beneficios:

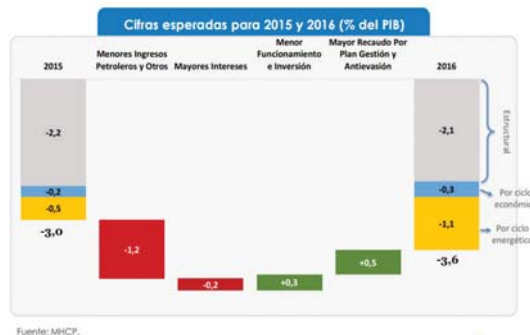
a) Sector público

Ahora bien, es de gran importancia concentrarse en los beneficios que el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera brindará a los ingresos corrientes de la Nación al ayudar a fortalecer la gestión administrativa de la DIAN y demás entidades del Estado.

En primer lugar, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2015 (en adelante "MFMP de 2015") se proyecta para el año 2016 un Déficit en el Balance Fiscal de alrededor de 3,6% como porcentaje del PIB, el cual podría ser mayor porque esta cifra se encuentra bajo supuestos (crecimiento económico, precio del petróleo, tasa de cambio, inflación, entre otros) los cuales están a la baja, por lo que se podría tener un déficit mayor.

Frente a la anterior situación, el Gobierno nacional en el MFMP de 2015 evidencia que para contrarrestar la pérdida de los ingresos fiscales por la caída del precio del petróleo y mayores intereses por la devaluación, se implementó una estrategia para que la DIAN realice un gran esfuerzo administrativo encaminado a luchar contra la evasión, con el fin de aumentar el recaudo por ingresos tributarios, a sabiendas que aproximadamente a la fecha casi la mitad de nuestra economía es informal (DANE).

Tabla 1. MFMP 2015- Déficit del año 2015 y 2016



En consecuencia, el mismo MFMP del año 2015 afirma que *“en el corto plazo, la estrategia fiscal implica el fortalecimiento de la gestión tributaria y el combate a la evasión con la finalidad de evitar una contracción de los ingresos”*. De esta misma manera, estableció que *“el crecimiento esperado de los ingresos tributarios en 2015 supone una importante labor de gestión administrativa por parte de la DIAN”*.

En este orden de ideas, es evidente que es el momento oportuno para dotar con un sistema de información tributaria y financiero unificado a la DIAN y las otras entidades competentes del Estado, para que estas tengan una mejor gestión administrativa con el objetivo de responder a la coyuntura económica actual por medio de la lucha contra la evasión.

Por esta razón, es urgente dotar a nuestras entidades estatales con un Sistema de Información Unificado como el que trata esta iniciativa legislativa, con el fin de tener mecanismos tecnológicos idóneos para luchar contra la elusión y evasión, puesto a que en los estudios económicos de Colombia de la OCDE (2015), se evidencia que la evasión tributaria en nuestro país reduce de manera significativa la recaudación de los ingresos por concepto de impuestos. Un estudio de la evasión del IVA en Colombia para la DIAN 2005-2010 (Cruz, 2011), señala que la evasión tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) está cerca de 2% del PIB. Mientras que el FMI (2014), “Colombia 2014 Article IV Consultation – Staff Report”, sitúa la evasión de este impuesto en el 4% del PIB.

En relación con otros impuestos, el BID (2013) establece que las estimaciones en la evasión tributaria del impuesto sobre la renta de las sociedades se sitúa cerca del 2,3% del PIB. Además, la Recaudación real del impuesto sobre la renta personal se sitúa en el 0,7% del PIB y es considerada baja en comparación con países y economías similares.

En segundo lugar, este proyecto de ley responde a las recomendaciones de la OCDE acerca provechar

“una mayor capacidad técnica que hagan posible aprovechar las tecnologías de la información para detectar áreas de potencial fraude fiscal”.

Es pertinente aclarar que esta iniciativa no tiene como único objetivo fortalecer la gestión administrativa de entidades estatales, especialmente la DIAN, si no también proteger a los reportantes. La Defensora Nacional del Contribuyente y del Usuario Aduanero de la DIAN, afirmó que el año pasado la DIAN tuvo 1.514 quejas, siendo alrededor de 81% relacionadas con asuntos tributarios, el 18% aduaneros y el 1% cambiarios. En este sentido, un Sistema de Información unificado en materia tributaria y financiera ayudará a reducir los errores y fallas en el estudio de los casos concretos, permitiéndoles a los reportantes tener más certeza y seguridad en su relación con las entidades.

b) Sector privado

Este proyecto de ley tiene como objetivo aumentar la facilidad de hacer negocios en Colombia, donde uno de los principales problemas de competitividad son el tiempo y costo dedicado por las empresas para el cumplimiento de documentos y trámites ante las entidades estatales. De esta manera, según el Doing Business 2016 en relación con la apertura de negocios ubica a Colombia de 84 entre 189 países, perdiendo 5 posiciones en comparación con el 2015.

Además, en promedio, un empresario debe llevar a cabo 8 procedimientos para la apertura de una sociedad, cuando en países - OCDE únicamente se requieren 4,7. En relación al tiempo (número de días para abrir una empresa), en Colombia se estiman 11 días, mientras la OCDE alrededor de 8,3 días.

En pago de impuestos, un agente colombiano requiere 239 horas para pagar impuestos, mientras en la OCDE 176 horas.

c) Ciudadanía

Además, con este proyecto de ley se facilitará el acceso de información a la ciudadanía, lo que le permitirá a la sociedad en general y la academia conseguir en un solo sistema central información veraz y transparente.

IV. Fundamento jurídico

La Constitución Política en su artículo 334 dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal. Adicionalmente, el artículo 335 Superior dispone que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de interés público, y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito. Adicionalmente, el artículo 150 de la Constitución Política en el numeral 8 señala que le corresponde al Congreso “expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”. Por lo anterior el Congreso de la República está facul-

tado constitucionalmente para expedir las normas que direccionen los diferentes sectores económicos.

Adicionalmente, el artículo 37 de la Ley 489 de 1998 establece que *“los sistemas de información de los organismos y entidades de la Administración Pública servirán de soporte al cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, darán cuenta del desempeño institucional y facilitarán la evaluación de la gestión pública a su interior así como, a la ciudadanía en general”*.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el primer debate de la Comisión Tercera de Senado, se discutieron varias proposiciones al texto aprobado en primer Debate, las cuales quedaron como constancia en el debate mencionado. A continuación se analizan las proposiciones en relación con el presente proyecto de ley.

Teniendo en cuenta los diversos conceptos brindados por la Superintendencia Financiera, la DIAN, y especialmente, la Superintendencia de Sociedades, como también la legislación actual y las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, y el objeto de este proyecto de ley que consiste en crear un sistema de Información Central que facilite la gestión pública, privada, con mayor transparencia de la información y acceso a la ciudadanía, a continuación se argumenta por qué en el pliego de modificaciones se propone que el Sistema de Unificación de la información sea aplicable únicamente a la información financiera, y se excluya la información tributaria.

En primer lugar, la Ley 1347 de 2009, en su artículo 1° señala que *“Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.”* (Subrayado fuera del texto). En consecuencia, con esta norma legal se obligó a que todos los agentes económicos llevarán su contabilidad de acuerdo con las Normas NIIF ateniendo los estándares internacionales. Por lo tanto, a partir de esta ley y sus decretos reglamentarios, se ha tenido un gran avance puesto a que los agentes económicos llevan su contabilidad e información financiera bajo los mismos principios y reglas, por lo que se facilita unificar esta información en formatos.

De igual forma, con gran relevancia para este proyecto de ley, el artículo 13 de la Ley 1314 de 2009, establece la coordinación de entidades estatales para que en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales garanticen que las normas de **contabilidad, de información financiera y aseguramiento sean homogéneas, consistentes y comparables**. En consecuencia, a la fecha existe un mandato legal para que las entidades de vigilancia y control coordinen un sistema el cual permita hacer homogénea, consistente y comparable la información financiera y contable, lo cual para materializarse debe ser con una Central de información.

Adicionalmente, se observa que a la fecha uno de los principales problemas en la *“tramitología abusiva”*, es que las personas jurídicas se encuentran reportando información a 10 Superintendencias en Colombia, que ejercen funciones de vigilancia, supervisión, y control. Incluso, la misma Superintendencia de Sociedades informa que la normatividad actual está generando *“la obligación en las empresas de cumplir con la presentación de información financiera de manera simultánea a varios supervisores, en diferentes tipos de informe y bajo la codificación de los Planes de Cuentas que le impone cada una de ellas”*.

La Superintendencia de Sociedades nos expuso el siguiente cuadro, el cual evidencia que las distintas Superintendencias *“requieren a las empresas información en algunos casos simultánea, con distintas taxonomías y bajo diferentes lenguajes que hacen costosos los reportes para los empresarios”*.

Empresas que reportan información

Superintendencia	Empresas que reportan información (2014)
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	22.000
SUPERINTENDENCIA DE SALUD	12.475
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA	11.930
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	5.727
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	3.061
SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	1.265
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	57
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR	43
TOTAL	34.558

Frente a esta situación, en la cual se tiene gran dispersión en la obtención de la información de las Entidades Estatales y que dificulta a la iniciativa privada, la Superintendencia de Sociedades señala que se requiere la implementación de *“nuevos marcos de referencia contable, que traen consigo la implementación de estándares internacionales de contabilidad, debe llevar al país a la estandarización de la presentación de la información financiera definiendo taxonomías que permitan el intercambio con el preparador bajo un lenguaje estandarizado como XBRL (eXtensible Business Reporting Language /lenguaje extensible de informes de negocios), permitiendo así la recepción y disponibilidad de la misma en la “CENTRAL DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL.”*

Por lo tanto, con este contexto normativo, en el cual se: i) unificó el Régimen contable y financiero a NIIF para responder a los estándares internacionales, ii) un mandato legal a las entidades estatales para que coordinen la unificación y la homogeneidad de la información de esta naturaleza, y iii) una multiplicidad de formatos y sistemas para entrega de información, la propia Superintendencia de Sociedad afirma que se requiere *“una plataforma tecnológica centralizada a la cual acuden las empresas de manera sencilla y eficiente para la entrega de la información”*.

Por lo anterior, en las Bases del PND 2014-2018, específicamente se establece una estrategia de *“Racionalizar la regulación para la competitividad em-*

presarial”, por lo que es necesario cambios regulatorios que “permitan reducir sus costos de transacción y eliminar barreras de entrada y salida de los mercados”. Incluso, el mismo documento del PND en la página 73, señala que se deberá avanzar “en la conformación de una Central de Información Empresarial que tendrá como función principal recopilar y mantener información económico-financiera sobre la actividad de las empresas y los grupos empresariales tanto los que tienen obligación legal de remitir la información a las nueve Superintendencias como los que se registran en las Cámaras de Comercio”. Por lo tanto, es evidente que existe un mandato en el PND 2014-2018, con el fin de crear un sistema de información central en materia financiera, como lo pretende este PL.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es evidente que en el sistema jurídico colombiano vigente se tiene un marco normativo para que se cree un sistema central de información financiera. Por el otro lado, como lo mencionaron conceptos de la Superintendencia y la DIAN, unificar la información tributaria y financiera es una tarea desafiante y con grandes trabas teóricas y prácticas, puesto a que tienen finalidades distintas. Incluso, el manejo de la información tributaria tiene una naturaleza distinta a la información financiera. Además, a la fecha la información financiera se lleva a cabo de la NIIF, y la DIAN por medio de COLGAAP, lo que hace en la práctica se imposibilite la unificación de la información.

En conclusión, este proyecto de ley tiene como finalidad responder a la problemática que existe al tener: i) diversos formatos para reporte de información, y ii) distintas entidades estatales que requieren la misma información financiera en plataformas tecnológicas diferentes, los cuales entorpecen la gestión privada y las tareas institucionales de las entidades estatales y iii) responder a los mandatos legales y a las bases del PND 2014-2018 de tener una información homogénea, consistente y comparable, en una Central de información. Adicionalmente, al realizar un cambio en el alcance del proyecto de ley de solo cobijar la información financiera, esta iniciativa legislativa únicamente aplicará a personas jurídicas, puesto a que las personas naturales no están obligadas en esta materia.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se realizan las siguientes modificaciones.

- Título: Se modifica el título para que haya claridad que el proyecto de ley únicamente aplicará sobre la información financiera y a las personas jurídicas como se argumentó anteriormente.

- Se modifican cada uno de los artículos del proyecto de ley para que haya claridad que la iniciativa legislativa únicamente aplicará sobre la información financiera y a las personas jurídicas como se argumentó anteriormente.

- *Expresión Personas naturales y jurídicas:* En esta ponencia se acogen las proposiciones realizadas por la honorable Senadora Arleth Casado de López acerca de eliminar en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° la expresión “sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales” para que únicamente quede “personas naturales y jurídicas obligadas a

reportar”, debido a que esta redacción brinda mayor claridad al texto, y permite un mayor alcance en su ámbito de aplicación. De igual forma, se incluye esta modificación en el título del Proyecto. Sin embargo, por lo anotado anteriormente solo se incluye la expresión “personas jurídicas”.

- *Objeto:* Se acoge la proposición de la honorable Senadora Arleth Casado de incluir en el objeto del proyecto de ley (artículo 1°) la expresión de “crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera”, con el fin de que quede claro y expreso que la finalidad de este proyecto de ley es crear dicho sistema para unificar la información financiera de las jurídicas obligadas a reportar.

- Entidades estatales en sentido amplio: Se modifica el artículo 4° del proyecto de ley, con el ánimo de incluir en el numeral 2 la expresión “demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente”, ya que con el texto actual en dicho artículo únicamente se incluye a los entes de vigilancia y control la DIAN, órganos territoriales tributarios, por lo que se quedan por fuera de su ámbito de aplicación otras entidades con funciones similares.

- Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información e incentivar la transparencia de la información. En el artículo 4° se incluye como finalidad del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera el acceso de la ciudadanía a la información e incentivar la transparencia de la información.

- Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. Se modifica el artículo 5°, junto el segundo inciso para precisar que las entidades estatales no pueden solicitar o requerir la información que ya ha sido reportada y se encuentra en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.

- Se elimina el artículo 6° puesto a que consideramos que no técnico establecer en el proyecto de ley de forma taxativa para que será utilizada la información del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, debido a que puede dejar por fuera tareas institucionales, académicas, o de cualquier naturaleza que son útiles para la sociedad.

- Protección de la información: De acuerdo con la proposición del honorable Senador Antonio Navarro Wolff durante el primer debate de la Comisión Tercera Senado, en la presente ponencia se modifica el artículo 7°, que en el texto propuesto es el 6, para aclarar que la información será pública en los casos que establezca las normas vigentes.

- Competencias y Facultades. Se incluye la proposición presentada por la honorable Senadora Arleth Casado que tiene como finalidad modificar el artículo 8°, con el objeto de definir en el articulado del proyecto de ley que se le otorgue facultades al Gobierno nacional para interponer sanciones de acuerdo con la ley en caso de incumplimiento por parte de las personas jurídicas a las normas del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera. De igual forma, reconociendo que se requiere tiempo para crear un Sistema de Información Financiera Central, se amplía el plazo de 6 meses a un (1) año.

• Uso de la información reportada. Se incluye en el artículo 6° que la información reportada por los obligados en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, también podrá ser utilizada para las “demás funciones legales que les compete a las entidades estatales”, con el fin de que posibles interpretaciones exegéticas de este proyecto de ley conlleven a que en un futuro las entidades estatales no puedan acceder a la información del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.

• Se modifica el artículo 9° del proyecto de ley con la finalidad de que el Gobierno nacional pueda regular la implementación del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por la entrada de distintos grupos económicos, tal y como se hizo con la implementación de las norma NIIF.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, Personas Jurídicas y Naturales y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para Personas Jurídicas y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto unificar en un sistema electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para unificar en un sistema electrónico la información reportada por las personas jurídicas obligadas a reportar su información financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.</i> Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios como instrumento electrónico nacional de información.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.</i> Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico nacional de información.</p>

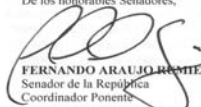
TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 4°. <i>Fines.</i> Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales. 2. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios. 3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información tributaria y financiera por las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales. 4. Centralizar la información de las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, con el fin de evitar la evasión fiscal. 	<p>Artículo 4°. <i>Fines.</i> Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas. 2. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente. 3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales. 4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control. 5. Fortalecer el acceso a la información a la ciudadanía. 6. Garantizar el principio de transparencia de la información.
<p>Artículo 5°. <i>Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.</i> Las entidades del Estado con acceso a la información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá realizar requerimientos adicionales sobre la información reportada por los obligados en el sistema. No obstante lo anterior, si se trata de una solicitud de ampliación de información, aclaración o complementación la entidad estatal interesada podrá solicitar directamente al reportante dicha información adicional.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.</i> La información que ha sido oportunamente reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes. No obstante a lo anterior, las entidades estatales competentes podrán solicitar directamente al reportante ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Uso de la Información Reportada.</i> La información reportada por los obligados en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, solo podrá ser utilizada para el debido cumplimiento de los fines de la presente ley, las obligaciones tributarias y las funciones de vigilancia, control e inspección de las entidades estatales.</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Protección de la información.</i> El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá publicar la información de los reportantes, se le dará tratamiento especial y se protegerá su uso, reserva y confidenciali-</p>	<p>Artículo 6°. <i>Naturaleza de la información.</i> La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública. No obstante, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
dad. El Sistema atenderá los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás requisitos exigidos por las normas vigentes que rigen el tratamiento de información tributaria y financiera. La información reportada por personas naturales, se le dará el tratamiento de información sensible de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y las normas vigentes que rigen sobre la materia.	de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.
Artículo 8°. <i>Competencias y facultades.</i> Para el cumplimiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, el Gobierno nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera y reglamentará el funcionamiento.	Artículo 7°. <i>Competencias y facultades.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, creará el Sistema Electrónico de Reporte de información Financiera, y reglamentará su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinente para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.
Artículo 9°. <i>Recursos.</i> Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.	Artículo 8°. <i>Recursos.</i> Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.
Artículo 10. <i>Término.</i> El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 9°. <i>Término.</i> El Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. El Gobierno nacional podrá regular la implementación del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera teniendo en cuenta las distintas clasificaciones de grupos económicos de conformidad con las normas vigentes.
Artículo 11. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. Proposición final

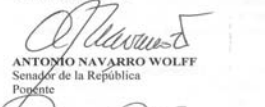

Por las razones expuestas, solicitamos a la Mesa Directiva de la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las Sociedades, Empresas, Pymes y Mipymes, Personas Jurídicas y Naturales y se dictan otras disposiciones**, acogiendo las modificaciones propuestas de acuerdo con las consideraciones anteriormente señaladas.

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores,

 FERNANDO ARAUJO RESTREPO
 Senador de la República
 Coordinador Ponente

 ANDRÉS CRISTO BUSTOS
 Senador de la República
 Ponente

 BERNABÉ CELIS CARRILLO
 Senador de la República
 Ponente

OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
 Senadora de la República
 Coordinadora Ponente

 ANTONIO NAVARRO WOLFF
 Senador de la República
 Ponente

 JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para Personas Jurídicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para unificar en un sistema electrónico la información reportada por las personas jurídicas obligadas a reportar su información financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a todas las personas jurídicas obligadas a reportar, así como a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 3°. *Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.* Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera para las personas jurídicas obligadas a reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico nacional de información.

Artículo 4°. *Fines.* Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las personas jurídicas.
2. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.
3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información financiera de las personas jurídicas a las entidades estatales.
4. Centralizar la información de las personas jurídicas sometidas a inspección, vigilancia y control.
5. Fortalecer el acceso de la ciudadanía a la información.
6. Garantizar el principio de transparencia de la información.

Artículo 5°. *Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera.* La información que ha sido oportunamente reportada

en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera por parte de las personas jurídicas, no podrá ser requerida posteriormente por las entidades estatales competentes.

No obstante a lo anterior, las entidades estatales competentes podrán solicitar directamente al reportante ampliación, aclaración o que complemente la información oportunamente reportada.

Artículo 6°. *Naturaleza de la información.* La información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera será de naturaleza pública.

No obstante, la información objeto del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera cumplirá y garantizará los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás exigencias relacionadas con el tratamiento de la información financiera en los casos que establezcan las normas vigentes.

Artículo 7°. *Competencias y facultades.* El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de esta Ley, creará el Sistema Electrónico de Reporte de información Financiera, y reglamentará su funcionamiento, administración y las sanciones que considere pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo.

Artículo 8°. *Recursos.* Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. *Término.* El Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno nacional podrá regular la implementación del Sistema Electrónico de Reporte de Información Financiera teniendo en cuenta las distintas clasificaciones de grupos económicos de conformidad las normas vigentes.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

 FERNANDO ARAUJO RUME Senador de la República Coordinador Ponente	 OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA Senadora de la República Coordinadora Ponente
 ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República Ponente	 ANTONIO NAVARRO WOLFF Senador de la República Ponente
 BERNABÉ CEJÍS CARRILLO Senador de la República Ponente	 JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Senador de la República Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 29 DE MARZO DE 2016 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las Sociedades, Empresas, Pymes y Mipymes, Personas Jurídicas y Naturales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto unificar en un Sistema Electrónico la información reportada por las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, obligadas a reportar su información tributaria y financiera a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente.

Artículo 3°. *Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.* Créase el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, obligadas reportar su información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órganos territoriales tributarios, y demás entidades competentes de conformidad con la ley vigente como instrumento electrónico nacional de información.

Artículo 4°. *Fines.* Son fines del Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información que deben reportar las sociedades, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales.
2. Facilitar el acceso a la información a los entes de vigilancia y control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y órganos territoriales tributarios.
3. Unificar los distintos formatos, plataformas y sistemas de información, en los que se reporta la información tributaria y financiera por las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales.
4. Centralizar la información de las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control, empresas, pymes y mipymes, personas jurídicas y naturales, con el fin de evitar la evasión fiscal.

Artículo 5°. *Prohibición para las entidades del Estado de solicitar información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera.* Las entidades del Estado

con acceso a la información reportada en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá realizar requerimientos adicionales sobre la información reportada por los obligados en el sistema.

No obstante lo anterior, si se trata de una solicitud de ampliación de información, aclaración o complementación la entidad estatal interesada podrá solicitar directamente al reportante dicha información adicional.

Artículo 6°. *Uso de la información reportada.* La información reportada por los obligados en el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, solo podrá ser utilizada para el debido cumplimiento de los fines de la presente ley, las obligaciones tributarias y las funciones de vigilancia, control e inspección de las entidades estatales.

Artículo 7°. *Protección de la información.* El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera, no podrá publicar la información de los reportantes; se le dará tratamiento especial y se protegerá su uso, reserva y confidencialidad. El Sistema atenderá los requisitos de confidencialidad, reserva, hábeas data y demás requisitos exigidos por las normas vigentes que rigen el tratamiento de información tributaria y financiera.

La información reportada por personas naturales, se le dará el tratamiento de información sensible de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y las normas vigentes que rigen sobre la materia.

Artículo 8°. *Competencias y facultades.* Para el cumplimiento de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación, el Gobierno nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de crear el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera y reglamentará el funcionamiento.

Artículo 9°. *Recursos.* Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

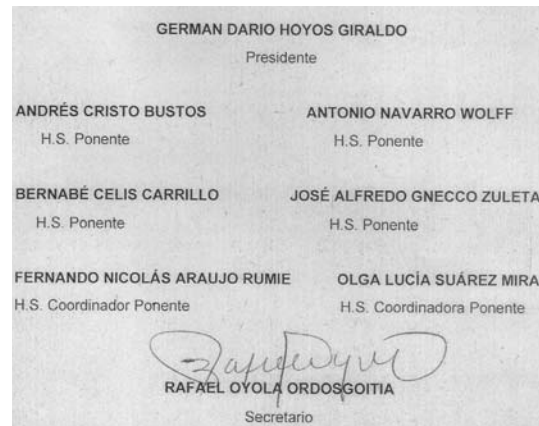
Artículo 10. *Término.* El Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2016

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado**, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las Sociedades, Empresas, Pymes y Mipymes, Personas Jurídicas y Naturales y se dictan otras disposiciones. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por los ponentes, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara

aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 11 de 29 de marzo de 2016. Anunciado el día 16 de marzo de 2016, Acta número 10 de la misma fecha.



Bogotá, D. C., 15 de junio de 2016

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado**, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las Sociedades, Empresas, Pymes y Mipymes, Personas Jurídicas y Naturales y se dictan otras disposiciones.

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de siete (7) folios.

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2016

Senador

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor presidente:

De acuerdo a la designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional

Permanente del Senado de la República como ponente del **Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado**, por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales, me permito rendir informe de ponencia negativa para segundo debate con las siguientes consideraciones:

El presente proyecto de ley tiene como fin último extinguir las tradiciones culturales exceptuadas por el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, reconocidas como tal por la legislación colombiana. En conjunto, la prohibición del uso de bienes y recursos públicos en espectáculos con animales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos, y la prohibición de ingreso a estas actividades por parte de menores de edad, son una derogación tácita de estas expresiones tradicionales pues no permiten, por un lado, su realización en términos financieros y, por otro, impiden que estas puedan reproducirse y transferirse hacia las generaciones futuras.

Antes que nada, vale la pena aclarar que no es objeto de esta ponencia discutir la connotación cultural que el ordenamiento jurídico colombiano le ha otorgado a estas prácticas. La Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de las prácticas antes mencionadas, las cuales se encuentran explícitamente contempladas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. En esta sentencia, la Corte estableció que las actividades descritas en este artículo constituían una tradición cultural de la nación colombiana, por lo que, bajo ciertos condicionamientos, no era factible considerar que estas fueran contrarias al ordenamiento constitucional.

Así, a continuación se expondrán las razones por las que las dos disposiciones contenidas en el proyecto de ley resultan inconvenientes, lo que hace procedente su archivo.

I. Prohibición de usar bienes y recursos públicos para financiar los espectáculos con animales como el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, las carralejas, las becerradas, las tientas y las riñas de gallos.

En primer lugar, esta disposición, tal como está, resulta contraria al mandato constitucional que tiene el Estado colombiano de proteger, preservar y fomentar la diversidad cultural de la nación. En efecto, el artículo 70 de la Carta establece que “El Estado tiene el **deber de promover y fomentar el acceso a la cultura** de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...)”. Más aún, el artículo 71 plantea que “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. **Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura**” (Negritillas nuestras). Establecer una prohibición general de destinación y uso de los recursos públicos en este tipo de manifestaciones iría en contravía del texto superior, toda vez que impediría que la acción y los recursos del Estado puedan llegar a ellas

en igualdad de oportunidades con otras expresiones culturales, evitando así su promoción y protección.

Lo anterior resulta aún más inconveniente si se tiene en cuenta que las leyes de la República han reconocido como patrimonio cultural distintas festividades que tienen como fundamento este tipo de prácticas, además de autorizar y propender por la destinación de recursos del presupuesto nacional para fomentarlas y resguardarlas. Por ejemplo, la Ley 1026 de 2006 declaró como Patrimonio Cultural de la Nación la Feria de Manizales y su Feria Taurina. Asimismo, la Ley 1272 de 2009 hizo lo propio con la Fiesta en Corralejas del municipio de Sincelejo, en el departamento de Sucre. De esta manera, prohibir absolutamente que los recursos públicos sean utilizados en estas actividades le impediría al Estado proteger, en igualdad de oportunidades, las expresiones culturales de los colombianos que él mismo reconoce como tal a través de sus leyes.

Adicionalmente, la anterior prohibición crearía una discriminación cultural antidemocrática y segregacionista entre expresiones culturales de ‘primera’ y ‘segunda’ categoría. Algunos festivales de teatro, en buenahora, gozan por ley de un apoyo financiero permanente¹, tanto así que, por ejemplo, las últimas 4 ediciones del Festival Iberoamericano de Teatro recibieron \$13.000 millones de parte del Ministerio de Cultura². Asimismo, otras manifestaciones culturales como el Colegio del Cuerpo -que recibió de ese ministerio \$2.367 millones para 2016³- o el Hay Festival, desarrollado en la ciudad de Cartagena de Indias, también han recibido el apoyo de los recursos de la nación. No obstante, con este proyecto no tendrían esa misma oportunidad las expresiones culturales incluidas en la prohibición, las cuales presentan un innegable enraizamiento cultural en muchos sectores de la población. Por ello, prohibir el uso de recursos públicos en estos eventos sería una medida evidentemente discriminatoria que privilegiaría las preferencias culturales de unos ciudadanos sobre las de otros.

Por otra parte, si bien la Corte Constitucional, en la sentencia anteriormente mencionada, estableció como uno de los condicionamientos de exequibilidad que no se destinen recursos públicos para la construcción de infraestructura cuyo fin sea *exclusivamente* su uso en este tipo de manifestaciones culturales, este proyecto no se circunscribe a tal limitación. La prohibición aquí planteada es mucho más general e impide de manera absoluta el uso de cualquier recurso público en cualquier apropiación que comprenda, así sea de manera tangencial y mínima, alguna actividad de las enunciadas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. Por ende, no es posible argumentar que la prohi-

¹ Ver artículo 15 de la Ley 1170 de 2007.

² Ver Comunicado de Prensa de la Junta Directiva de la Fundación Teatro Nacional y de la Corporación Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá.

³ Revista *Semana*. ¿Hay crisis de la cultura en Colombia? 28 de mayo de 2016.

bición de este proyecto recoge el pronunciamiento del Tribunal constitucional, pues este último es claro al plantear que solo se encuentra vedada la destinación de recursos cuando estos sean para la construcción de infraestructura de destinación exclusiva a estas prácticas.

Ahora bien, la prohibición planteada también dejaría sin uso diferentes bienes de los municipios que fueron construidos para estos fines, de la misma forma que acabaría por falta de financiación distintas festividades relacionadas con estas prácticas en los municipios más pequeños. En distintas regiones del país algunos municipios han invertido recursos públicos en el pasado para la construcción, por ejemplo, de plazas de toros o pistas de coleo, así como también actualmente los invierten en la realización de eventos festivos locales que conllevan este tipo de actividades. Por ello, la prohibición de este proyecto impediría, por un lado, dar el uso para el que fueron creados los inmuebles, restringiendo asimismo su mantenimiento y adecuación; por otro, haría imposible la realización de estas actividades tradicionales en los municipios más apartados y con menor riqueza, donde la mayoría de los recursos para ejecutarlas y mantenerlas son aportados por el sector público a través de las alcaldías.

II. Participación de menores de edad en este tipo de espectáculos

Con respecto a la segunda de las disposiciones contenidas en este proyecto, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en distintas oportunidades al respecto, indicando que, en particular para el espectáculo taurino, no es admisible prohibir el ingreso de menores de edad. En Sentencia C-1192 de 2005, la Corte no solo declaró exequible la disposición del Reglamento Nacional Taurino (Ley 916 de 2004) mediante la cual se permite la asistencia de menores de 10 años acompañados de un adulto, sino que además estableció que una prohibición general al ingreso de todos los menores de edad a esta manifestación cultural afectaría sus derechos fundamentales a la cultura y la recreación. Específicamente, al respecto la Corte sostuvo que:

29. Conforme a lo anterior, el cargo formulado tampoco está llamado a prosperar, pues ni el señalamiento de la edad prevista como medida de protección resulta inconducente para tal fin, ni tampoco es viable prohibir in aeternum el ingreso de los menores de edad a los espectáculos taurinos, en desconocimiento de los derechos fundamentales de los niños a la educación, cultura y recreación. (Sentencia C-1192 de 2005) (Negrillas nuestras).

De esta manera, la argumentación del Tribunal constitucional permite descartar de manera inmediata la posibilidad de prohibir la asistencia de menores de edad a los espectáculos taurinos. Pero más aún, si se aplica una argumentación equivalente,

esta disposición podría ser extensible a las demás prácticas a las que se refiere el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, tales como el coleo o las riñas de gallos.

Finalmente, y en el mismo sentido, la prohibición para el ingreso de menores a estos eventos solo redundaría en una extinción futura de estas tradiciones culturales. Si las generaciones no pueden traspasar sus conocimientos y tradiciones de la una a la otra, con el paso del tiempo estas inevitablemente se extinguirán. Impedir la asistencia de menores equivale, en la práctica, a que los abuelos y padres de una generación no puedan enseñarle a los hijos y nietos de la otra la tradición de las corridas de toros o el coleo. Esta disposición evidentemente atenta contra la obligación del Estado de propender por la preservación de la riqueza cultural en sus diversas manifestaciones y además genera un trato discriminatorio en contra de estas expresiones, pues dificulta que los ciudadanos que consideran estas actividades como manifestaciones de su cultura puedan conservarlas en el tiempo.

Por todo lo anterior, a continuación me permito poner en consideración de la sesión plenaria la siguiente

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la Plenaria del Senado de la República el **archivo del Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.**

De los honorables Senadores,

Atentamente,



ALFREDO RANGEL SUÁREZ
Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA MIÉRCOLES OCHO (8) DE JUNIO DE 2016, SEGÚN ACTA NÚMERO 53, LEGISLATURA 2015-2016) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, definiciones

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y se garantiza la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. *Del Servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia.* La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los estratos más pobres de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

La Protección Integral de la niñez y adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 17 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con

los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar porque esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas, procedimientos y vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable.

Artículo 3°. *Definiciones.*

1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).

2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.

3. Madres sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.

4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada subordinación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO II

Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo

Artículo 4°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI.* **La vinculación laboral** de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a

la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y adelantará en forma directa con el ICBF o preferiblemente mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho. Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias y FAMI, sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Artículo 5°. *Subsidio permanente a la vejez.* Las madres comunitarias FAMI, sustitutas y tutoras que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Artículo 6°. Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez las madres comunitarias y madres FAMI protección que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.

2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera

Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF.

3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.

5. No estar pensionado por vejez o invalidez.

6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, FAMI, sustitutas, tutoras que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.

Artículo 7°. *Sustitución de empleadores.* De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, las madres comunitarias y FAMI, sustitutas y tutoras de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental “De cero a Siempre”, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales.

Parágrafo. En el caso en que las madres comunitarias y FAMI, sustitutas y tutoras que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizó.

Artículo 8°. *Del reglamento del trabajo.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias y madres FAMI para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 9°. *Derecho a la educación.* Las madres comunitarias, FAMI, que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia, las madres sustitutas y tutoras que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes, cuando cursen con regularidad es-

tudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI o madres sustitutas relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia.

Artículo 10. De la anotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF. La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.

Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro.

2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención integral a la Primera Infancia.

3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar la presentación del servicio público de atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, FAMI estarán obligadas a sufragar de su propio peculio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

Artículo 11. Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios.

La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones

más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de “De cero a Siempre”.

Artículo 12. Capacitación Nutricional a las Madres Comunitarias, FAMI, Sustitutas y Tutoras. Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF, capacitará de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, madres sustitutas, madres tutoras y les suministrará la dotación pertinente. Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias, madres FAMI y madres sustitutas, estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.

Parágrafo 2°. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al SENA, el personal que brinde las capacitaciones a las Madres comunitarias, Madres FAMI, Madres tutoras y Madres Sustitutas con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas y/o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3°. El ICBF vigilará y supervisará los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.

Artículo 13. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la niñez y adolescencia, cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Parágrafo. El ICBF se encargará de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras. Y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.

Artículo 14. Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF. La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político.

Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó

la Política Pública Nacional “Colombia por la primera infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalentes e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.

Artículo 15. Rendición de cuentas. El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta el desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las Células Legislativas, de conformidad con sus competencias.


Artículo 16. El Ministerio Público, presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.

Artículo 17. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los ponentes,

 YAMINA PESTANA ROJAS Senadora de la República	 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República
 MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ Senador de la República	 JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República	

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C. En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles ocho (8) de junio de 2016, según Acta número 53, Legislatura 2015-2016, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones, presentada por los honorables Senadores ponentes: *Yamina*

Pestana Rojas, Antonio José Correa Jiménez, Javier Mauricio Delgado Martínez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, publicado en la **Gaceta del Congreso** número **298 de 2016**.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “*Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*”, se obtuvo la siguiente votación:

En sesión del miércoles primero (1°) de junio de 2016, según Acta número 51, se inició la discusión y votación de la ponencia para primer debate, y fue aprobada la proposición con la cual termina el informe de la ponencia. Dado que al momento de esta votación ya se había abierto el registro en la sesión Plenaria del Senado (para evitar presuntos o posibles vicios en que se hubiera podido incurrir con esa votación, por ser contraria a las prohibiciones de sesiones simultáneas consagradas en los artículos 83 y 93 del Reglamento Interno del Congreso), en la sesión del día miércoles ocho (8) de junio de 2016, la secretaria de la Comisión recomendó volver a someter a votación la Proposición con la cual terminaba el informe de ponencia para primer debate Senado al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, lo cual así fue autorizado y ordenado por la Mesa Directiva y aceptado por los Honorables Senadores presentes, así:

Nuevamente fue puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores ponentes: *Yamina Pestana Rojas, Antonio José Correa Jiménez, Javier Mauricio Delgado Martínez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

Puesto a consideración el articulado, se sometieron a consideración, en bloque, los quince (15) artículos frente a los cuales no hubo ninguna proposición, así: 1°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18. Con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

Frente a los tres (3) artículos restantes: 2°, 4° y 13, se presentaron las siguientes proposiciones, con el visto bueno de los ponentes y del autor del proyecto, así:

El honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, presentó las siguientes proposiciones aditivas, una al artículo 2° y otra al artículo 13, así:

Artículo 2°.

Frente al artículo 2°, el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, presentó una proposición aditiva, en el sentido de adicionar un párrafo nuevo, así:

“Parágrafo. Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar porque esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas, procedimientos y vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable”.

Puesta a discusión y votación, la anterior proposición aditiva, junto con el artículo 2°, tal como fue presentado en el texto propuesto, de la ponencia para primer debate, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con doce (12) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blé Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

En consecuencia, el artículo 2°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Del Servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia. *La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por las particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los estratos más pobres de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

La Protección Integral de la niñez y adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 17 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus dere-

chos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. *Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar porque esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas, procedimientos y vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable”.*

Artículo 13.

Frente al artículo 13, el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, presentó una proposición aditiva, en el sentido de adicionar un párrafo nuevo, así:

“Parágrafo. El ICBF se encargará de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras. Y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado”.

Puesta a discusión y votación, la anterior proposición junto con el artículo 13, tal como fue presentado en el texto propuesto, de la ponencia para primer debate, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con doce (12) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blé Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

En consecuencia, el artículo 13, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 13. *El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la niñez y adolescencia, cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.*

Parágrafo. *El ICBF se encargará de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras. Y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.”*

Artículo 4°.

Frente al artículo 4°, se presentaron dos (2) proposiciones que fueron retiradas, siendo conciliadas luego en un solo artículo, así: Una, presentada por la honorable Senadora *Yamina Pestana Rojas*, en calidad de coordinadora y, otra, presentada por el honorable Senador *Jorge Iván Ospina Gómez*. El texto de la proposición conciliada es el siguiente:

“PROPOSICIÓN

Modifícase el inciso el artículo 4° del **Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 4°. Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI. La vinculación laboral de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y adelantará en forma directa con el ICBF o preferiblemente mediante la contratación de las Organizaciones conformadas por madres comunitarias y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho. Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente o proporcional al tiempo de dedicación al Programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias y FAMI, sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social”.

Esta proposición fue suscrita por doce (12) honorables Senadores, así: *Andrade Casamá Luis Évelis*, *Blel Scaff Nadia*, *Castañeda Serrano Orlando*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Édinson*, *Gaviria Correa Sofía Alejandra*, *Henríquez Pinedo Honorio Miguel*, *Ospina Gómez Jorge Iván*, *Pestana Rojas Yamina del Carmen*, *Pulgar Daza Eduardo Enrique*, *Soto Jaramillo Carlos Enrique* y *Uribe Vélez Álvaro*.

La Secretaría dejó constancia que la anterior proposición modificativa consensuada, reemplaza al artículo 4°, del texto propuesto en la ponencia para

primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, previo retiro de las otras dos (2) proposiciones frente al mismo artículo 4°: Una presentada por la honorable Senadora *Yamina Pestana Rojas*, en calidad de coordinadora y, otra, presentada por el honorable Senador *Jorge Iván Ospina Gómez*.

Puesta a discusión y votación, la anterior proposición, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con doce (12) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis*, *Blel Scaff Nadia*, *Castañeda Serrano Orlando*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Édinson*, *Gaviria Correa Sofía Alejandra*, *Henríquez Pinedo Honorio Miguel*, *Ospina Gómez Jorge Iván*, *Pestana Rojas Yamina del Carmen*, *Pulgar Daza Eduardo Enrique*, *Soto Jaramillo Carlos Enrique* y *Uribe Vélez Álvaro*.

En consecuencia, el artículo 4°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 4°. Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI. La vinculación laboral de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y adelantará en forma directa con el ICBF o preferiblemente mediante la contratación de las Organizaciones conformadas por madres comunitarias y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho. Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias y FAMI, sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.”.

Proposiciones retiradas:

Las proposiciones al artículo 4°, **retiradas**, fueron las siguientes:

-Una proposición modificativa presentada por la honorable Senadora *Yamina Pestana Rojas*, en calidad de coordinadora, así:

“Artículo 4°. Del vínculo laboral de las madres comunitarias y las madres FAMI. El vínculo laboral de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la Primera Infancia en los Programas del ICBF, se regirá mediante contrato de trabajo a término indefinido, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y la remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) o proporcional al tiempo de dedicación al programa, también tendrán derecho a las prestaciones sociales establecidas en la ley, y contará con la protección del sistema General de Seguridad Social.

En todo caso, el ICBF establecerá la vinculación laboral de las madres comunitarias y FAMI de acuerdo a su competencia legal respetando la estabilidad y los derechos de todas las trabajadoras aquí señaladas.

Las madres comunitarias, madres FAMI, tendrán derechos laborales, económicos y sociales como todos los trabajadores del país.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional **en un término de seis (06) meses, una vez sancionada la presente ley,** diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 2°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, sustitutas, y tutoras en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.”.

La otra, proposición al artículo 4°, retirada, fue presentada por el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, así:

“Artículo 4°. Relación laboral de las madres comunitarias y las madres FAMI. La vinculación laboral de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la Primera Infancia en los Programas del ICBF, será de carácter laboral y se podrá adelantar en forma directa con el ICBF, y la remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) o proporcional al tiempo de dedicación al programa, también tendrán derecho a las prestaciones sociales establecidas en la ley, y contará con la protección del sistema General de Seguridad Social.

En todo caso las madres comunitarias, madres FAMI, tendrán derechos laborales, económicos y sociales como todos los trabajadores del país.

Parágrafo 1°. Disposición transitoria. El Gobierno nacional a través del ICBF, tendrá un plazo no mayor a 5 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar la vinculación de las madres comunitarias y FAMI, y sus respectivos derechos laborales.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y durante el plazo establecido en el presente artículo, a todas las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF se les garantizará el pago de sus salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social integral, sea por vinculación directa con el ICBF o con operadores particulares legalmente constituidos por ellas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres sustitutas y tutoras que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 2°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, sustitutas, y tutoras en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.”.

Las proposiciones reposan en el expediente.

- Puesta a consideración la proposición de votación del articulado en bloque y omisión de su lectura (propuesta por la honorable Senadora Ponente: Yamina del Carmen Pestana Rojas), la votación del articulado (15 artículos sin proposiciones aprobados en bloque y tres (3) artículos con proposiciones: los artículos 2°, 4° y 13), el título del proyecto (tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate) y el deseo de la Comisión Séptima del Senado que este proyecto pase a segundo debate, en la Plenaria del Senado de la República y el deseo de esta Comisión que este proyecto se convierta en ley de la República, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con trece (13) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de trece (13) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blal Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Alvaro.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: **“por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”**, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de la ponencia positiva para primer debate. Con votación pública y

nominal, se obtuvo su aprobación, con trece (13) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de trece (13) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blal Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores: *Yamina Pestana Rojas, Antonio José Correa Jiménez, Javier Mauricio Delgado Martínez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo.* Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 53, del miércoles ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), legislatura 2015-2016.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 127//2015 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 18 de mayo de 2016, según Acta 46; martes 24 de mayo de 2016, según Acta número 48; miércoles 25 de mayo de 2016, según Acta número 49; martes 31 de mayo de 2016, según Acta número 50; miércoles 1º de junio de 2016, según Acta número 51; martes ocho (7) de junio de 2016, según Acta número 52.

Iniciativa: Honorable Senador *Alexánder López Maya.*

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate, honorables Senadores: *Yamina Pestana Rojas, Antonio José Correa Jiménez, Javier Mauricio Delgado Martínez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo.*

- Publicación proyecto original: ***Gaceta del Congreso*** número 971 de 2015.

- Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 298 de 2016.

Número de artículos proyecto original: Diecisiete (17) artículos.

Número de artículos texto propuesto ponencia positiva Comisión Séptima de Senado: Dieciocho (18) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Dieciocho (18) artículos.

Radicado en Senado: 25-11-2015.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 14-12-2015.

Radicación ponencia positiva en primer debate: 18-05-2016.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso***, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles ocho (8) de junio de 2016, según Acta número 53, en veinte (20) folios, al **Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones, Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONTENIDO

Gaceta número 431 - Miércoles, 15 de junio de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 180 de 2016 Senado, 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 07 de 2015 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las Sociedades, Empresas, Pymes y Mipymes, Personas Jurídicas y Naturales y se dictan otras disposiciones	6
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de recursos públicos en espectáculos con animales.....	14
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo (aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha miércoles ocho (8) de junio de 2016, según Acta número 53, legislatura 2015-2016) al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.....	17